

nos, dice Laudon, se vanagloriaban de llamarse ciudadanos ingleses, que se hallaban fuera de su país y estaban alerta para reivindicar todas las libertades y todos los derechos de los súbditos ingleses (1)." Así, consumada la independencia internacional de las colonias respecto de Inglaterra en 1776, no es de extrañar que todas, ya transformadas en Estados soberanos é independientes, convinieran expresamente en el pacto de Confederación y Unión perpetua, en la garantía de sus libertades, en la recíproca ayuda contra toda tentativa de violencia ó contra todo ataque dirigidos al desconocimiento de las mismas, ya fuese por causa de religión, de comercio ó de cualquiera especie (art. III), y ello, después de que la mayor parte de esos Estados habían introducido, como lo advierte Bryce, en sus respectivas Constituciones, una declaración de los derechos fundamentales del pueblo, como un eco fiel de la Magna Carta Inglesa (2).

La tradición, sin embargo, del bill de derechos en todas las Constituciones de los pueblos de raza sajona, persistente durante cuatro siglos, debfa interrumpirse precisamente donde había encontrado su más gloriosa manifestación, al aplicarse á naciones nuevas, aunque, si ha de decirse la verdad, tal eclipse no fué sino pasajero, proporcionando entonces, como en los tiempos de Juan *sin Tierra*, la más brillante ocasión de que esos derechos volviesen á ser solemnemente reconocidos y proclamados, por exigirlo así, no ya la espada desnuda y amenazadora de los fieros barones ingleses como en el siglo XIII, sino las demandas

(1) *Hist. constitut. et du Gouvernement des Etats Unis.* 20.

(2) Bryce, *Op cit*, tom. 2, pág. 36.

urgentes de los pueblos y los clamores estruendosos de la opinión pública. La Confederación de los Estados no había durado sino seis años cuando fué substituída por la Constitución de 1787, cuyo silencio sobre los derechos del hombre fué corregido por las enmiendas de 1789, todas ellas expresivas de las libertades naturales y de los imprescriptibles fueros de la persona humana (1). En rigor no puede decirse que la Constitución Federal Americana fuese absolutamente omisa en cuanto á los derechos del hombre, pues, como lo sostuvo Hamilton, refiriéndose al Proyecto, ella contiene varias disposiciones que ó suponen ó establecen expresamente esos derechos. Desde luego el preámbulo que la precede: «Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos, etc.» Después el art. 1º, sección 3ª, cláusula 7: «La sentencia, en los casos de *responsabilidad*, no podrá ir más allá de la destitución del oficio y de la incapacidad de ocupar y de llenar en los Estados Unidos empleo alguno que implique honor, sueldo ó confianza; pero la parte declarada culpable podrá, sin embargo, ser perseguida, juzgada, condenada y castigada conforme á la ley.» Existe, además, la sección 9ª del mismo artículo, cláusula 2ª: «El privilegio del *Writ of habeas corpus* no será jamás suspendido, sino cuando lo exija la salud pública en los casos de rebelión ó de invasión.» La cláusula 3ª dice: «No se podrá votar ningún bill de *proscripción* ni de ley *ex post facto*.» Cláusula 7ª: «Ningún título de nobleza será conferido por los Estados Unidos. y nadie, en posesión

(1) Chambrun, *Droits et libertés aux Etats Unis*, pág. 261.

de un empleo remunerado ó de un puesto de confianza bajo su autoridad, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleo ó título de ninguna especie que sea, de ningún rey, príncipe ó Estado extranjero (1)." Prevaleció, sin embargo, la opinión de Jefferson, que se mostró decidido campeón de las fórmulas expresas de los derechos del hombre y á sus esfuerzos fueron principalmente debidas las enmiendas á que antes nos referimos. "Hay, decía este insigne repúblico, derechos que no se podría abandonar á los gobiernos y los cuales éstos están siempre dispuestos á usurpar: son los derechos de pensar y de publicar los pensamientos: es también el derecho á la libertad del individuo. Es preciso proteger al ser humano y al ciudadano contra toda opresión de parte del poder (2).

*
* *

Los principios anteriores sobre derechos del hombre pasaron á México y sucesivamente, en el curso de nuestras revoluciones políticas, han sido incluidos en nuestras leyes constitucionales desde la Constitución Española de 18 de Marzo de 1812, vigente entre nosotros por algún tiempo con arreglo al art. 12 de los Tratados de Córdoba, hasta la actual de 5 de Febrero de 1857. Hay que mencionar, sin embargo, en homenaje á la verdad y á la justicia, y para mejor darse cuenta de toda la evolución de los principios cardinales de nuestro Derecho Constitucional, algunos importantísimos precedentes que prepararon el advenimiento sobre las leyes fundamentales de nuestra Patria, de los

(1) Carta 84 al *Federalista*.

(2) *Complete Works*, tom. 3, pág. 12.

derechos de que se trata. Estos precedentes fueron los siguientes:

1º En 29 de Enero de 1809, la Junta Central de Sevilla, en representación del rey Fernando VII, decretó que las Américas dejaban de ser Colonias y que cada Virreinato mandaría un representante á la Corte. Este decreto se publicó en México por Bando de 14 de Abril de dicho año.

2º En 26 de Mayo de 1810, el Supremo Consejo de España é Indias en la Isla de León, decretó la abolición del tributo que pagaban los indios. Este decreto fué publicado en México por bando de 5 de Octubre del mismo año.

3º En 15 de Octubre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias, en la misma Isla, establecieron la igualdad de derechos entre españoles y ultramarinos, prescribiendo un absoluto olvido de todo lo ocurrido en las provincias de América que reconociesen la autoridad de las Cortes.

4º En 6 de Diciembre de 1810, el venerable Cura de Dolores, D. Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de nuestra Independencia, expidió el célebre decreto de esa fecha, aboliendo la esclavitud y ordenando á todos los dueños de esclavos darles libertad en el término de diez días, so pena de muerte.

5º En 9 de Febrero de 1811, las Cortes generales y extraordinarias expidieron un decreto, declarando: I. "Que la América tendría en las Cortes nacionales la misma representación que el pueblo español, sobre la base de una perfecta igualdad entre americanos y españoles, conforme al decreto anterior de 15 de Octubre de 1810." II. "Que los naturales y habitantes de América podían sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionasen en estos climas y promover la in-

dustria manufacturera y las artes en toda su extensión;" y III. "Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tendrían igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, fuesen de la carrera eclesiástica, política ó militar."

6º En 13 de Marzo de 1811, las mismas Cortes y en la propia Isla, hicieron extensiva á todas las castas la abolición del tributo, preceptuada en el decreto de 26 de Mayo del año anterior. Estas disposiciones que, como se ve por sus fechas, precedieron á la Constitución española de 1812, contienen, á no dudarlo, si no todos los derechos individuales, al menos los fecundos gérmenes de muchos de ellos cuyo complemento se encargaría de realizar, en el decurso de los tiempos, el desarrollo de nuestra incipiente nacionalidad, apoyada muy principalmente en la conciencia cada día más ilustrada de que aquellos derechos constituyen, cuando están bien definidos y son mejor cumplidos y respetados, verbos de imprescindible justicia y base segura de todo verdadero progreso.

La Constitución, pues, de las Cortes de Cádiz habría defraudado la expectante actitud de los pueblos de la América española, si sus autores, volviendo la espalda á las bien claras indicaciones que por todas partes se notaban de una general tendencia á restablecer á su orden natural aquellos derechos, no sólo en el nuevo, sino en el viejo continente, ya muy removido por los sacudimientos que habían estremecido el pedestal de los tronos y las murallas tras de las cuales se guarnecían los privilegios de las instituciones feudales, no hubieran dado cabida en sus páginas á esos principios sencillos pero de evidente justicia, por los cuales

se consagra y define la personalidad humana, trazándose por medio de ellos otras tantas insalvables barreras á los atentados y arbitrariedades del Poder Público.

No lo hizo así, y aunque sin enumerar en lugar separado los derechos del hombre, esta Constitución les reconoce y proclama en términos generales, como patentemente lo expresa el art. 4º: "La nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." El art. 131, que trata de las facultades de las Cortes, dice que una de ellas (XXIV) es la de proteger la *libertad política* de la imprenta. Hablando el título IV de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, dice que ésta tiene, entre otras restricciones (artículo 172, IX), la de no poder conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación; (X) la de no poder tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; "si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos; (XI) la de no poder privar á ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del tribunal ó juez

competente. El artículo 173 trata del juramento que debe prestar el Rey, á su advenimiento al trono; en su fórmula textual se contiene que no tomará jamás á nadie su propiedad y que respetará, sobre todo, la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. El título V se ocupa de los "tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal," expresando ya con mayor precisión en orden á la seguridad personal (art. 247) que ningún *español* podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley (art. 287); que ningún *español* podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión; (art. 290) que el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas; (art. 293) que si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad; (art. 296) que en cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza; (art. 300) que dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión

el nombre de su acusador si lo hubiere; (art. 301) que, al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas notas pida para venir en conocimiento de quiénes son; (art. 302) que el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes; (art. 303) que no se usará nunca del tormento ni de los apremios; (art. 304) que no se impondrá la pena de confiscación de bienes; (art. 305) que ninguna pena, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; (art. 306) que no podrá ser allanada la casa de ningún *español* sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; (art. 308) y que, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla para un tiempo determinado.

Tales son los preceptos de la Constitución que nos ocupa en materia de derechos del hombre y que con deliberado propósito hemos querido transcribir íntegros, pues muchos de ellos son el modelo único que nuestros legisladores tomaron después para la redacción de las varias leyes fundamentales que han regido en el país. Sin dejar de repetir cómo se nota en esa Constitución la falta de un título especial en que se contenga la enumeración de los derechos naturales del hombre, con más ó menos exactitud, en consonancia con las necesidades reveladas, denunciadas y profunda-

mente sentidas en cada pueblo, enumeración que consideramos de mayor valía que la de una simple formalidad de redacción ó del método seguido por los legisladores, en la exposición de sus leyes, pues tal sistema no puede menos que corresponder al verdadero concepto sociológico de las naciones, según el cual los individuos son primero que las colectividades, como las partes son antes que el todo, los elementos primero que los conjuntos, las ideas antes que los juicios; prioridad que asume indiscutible importancia práctica, tratándose de los sistemas de gobierno, porque ella vale, según que se afirme ó niegue en las leyes, finalidad ó tendencia de las mismas hacia la integración y engrandecimiento del individuo ó hacia la prepotencia y absorción de todo por el Estado, la verdad es que tan magna obra para las calamitosas circunstancias en que fué elaborada por España «en que se conservaban vivas las tradiciones y los inveterados hábitos del antiguo régimen y parecía harto reducido todavía el círculo de los hombres de la moderna escuela destinada á cambiar la faz política y social de las naciones (1)» no poco deja que desear, en orden á los derechos de la naturaleza humana, tan grave y profundamente dilacerados por el despotismo antiguo, ni en cuanto á su extensión ni por lo que respecta á su sentido, á los votos grandiosos y justicieros de reivindicación de los pueblos modernos. «Hasta aquí, decía Argüelles, uno de los autores de la Constitución de que tratamos, quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nación. *Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen.*

(1) La fuente, *Hist. general de España*, tom. 17, pág. 270.

El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la libertad civil de *los españoles* quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos (1).» Sin embargo, nada se dice en ese Código Político de los derechos de reunión y de asociación, dos de las más brillantes manifestaciones de la naturaleza humana, que por medio de ellas ejercita en mayor radio su libertad, ó suple las congénitas deficiencias del individuo y así se engrandece á sí misma para el trabajo (2), no se ocupa de la libertad de imprenta sino como derecho político, puesto que no la aplica fuera de las materias que tienen ese carácter; deja subsistente la prisión por deudas, y si bien reconoce al individuo los derechos naturales que reclama su seguridad personal, es á condición de que ese individuo sea *español*, como si tales derechos fueran consecuencia de la nacionalidad y no emanación pura y necesaria de la personalidad humana.

Esta observación es de consignarse también respecto de la Constitución de 22 de Octubre de 1814, primera ley fundamental genuinamente mexicana, elaborada casi entre el fragor de los combates y que puede considerarse como un grito de guerra contra España, arrancado del pecho de los oprimidos, al conjuro de la desesperación producida por la muerte del Padre de la independencia

(1) Exposición leída en las Cortes sobre el proyecto de Constitución, § XXXI.

(2) Nuestro notable publicista Don Isidro Montiel y Duarte, después de citar diversos precedentes de prohibiciones del derecho de reunión y asociación en España, concluye, en nuestro concepto, con razón, del silencio de la Constitución de 1812 sobre este punto, que, bien interpretado el art. 4 de la misma, implícitamente no reconoció ese derecho.—*Garantías individuales*, pág. 298.